

## TÍTULO III

DE LAS DIVERSAS CLASES DE PROPIEDAD QUE REVISTEN  
CARACTÉRES ESPECIALES

### CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

#### SECCION PRIMERA

DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 424.—La propiedad intelectual comprende, para los efectos de esta ley, las obras científicas, literarias ó artísticas que pueden darse á luz por cualquier medio.

ORÍGENES

Art. 1.º Ley de Propiedad Intelectual 10 Enero 1879.

COMENTARIO

La propiedad intelectual, tan sagrada cuando ménos como cualquiera otra, exige el amparo de la ley, á fin de evitar las defraudaciones que, por la índole especial que reviste esta propiedad, son sumamente fáciles, y aún pudiéramos decir frecuentes.

No todos los autores opinan de este modo, pues algunos suponen que el autor de un libro ú obra artística solamente goza de un privilegio ó concesion de la ley. Así se ha expresado Mr. Renouard en su *Traité des droits des auteurs*, diciendo además, que las obras de la inteligencia no son más que combinaciones del pensamiento, y éste se evade de toda apropiación exclusiva.

La generalidad de los autores reconocen, sin embargo, que el autor ejercita un verdadero derecho de propiedad con todos los caracteres del

mismo, y las leyes de todos los pueblos han adoptado este mismo criterio.

Esto no obstante, el derecho este ha sufrido grandes limitaciones. En Inglaterra y Holanda se concedió la propiedad literaria perpetuamente; pero más tarde estos dos países amoldaron su legislación á la de los demás pueblos, y consignaron un término en el cual llega la obra á hacerse del dominio del público.

Artículo 425.—La propiedad intelectual corresponde:

Primero. A los autores respecto de sus propias obras.

Segundo. A los traductores respecto de su traducción si la obra original es extranjera y no lo impiden los convenios internacionales, ó si siendo española, ha pasado al dominio público, ó se ha obtenido en caso contrario el permiso del autor.

Tercero. A los que refunden, copian, extractan, compendian ó reproducen obras originales respecto de sus trabajos, con tal que siendo aquéllas españolas se hayan hecho éstos con permiso de los propietarios.

Cuarto. A los editores de obras inéditas que no tengan dueño conocido, ó de cuales-

quiera otras también inéditas de autores conocidos que hayan llegado á ser de dominio público.

Quinto. A los derecho-habientes de los anteriormente expresados, ya sea por herencia, ya sea por cualquier otro título traslativo de dominio.

ORÍGENES

Art. 2.º Ley Prop. Int.

Artículo 426.—Los beneficios de esta ley son también aplicables:

Primero. A los autores de mapas, planos ó diseños científicos.

Segundo. A los compositores de música.

Tercero. A los autores de obras de arte respecto á la reproducción de las mismas por cualquier medio.

Cuarto. A los derecho-habientes de los anteriormente expresados.

ORÍGENES

Art. 3.º Ley Prop. Int.

Artículo 427.—Alcanzan asimismo los beneficios de esta ley:

Primero. Al Estado y sus corporaciones y á las provinciales y municipales.

Segundo. A los institutos científicos, literarios ó artísticos, ó de otra clase legalmente establecidos.

ORÍGENES

Art. 4.º Ley Prop. Int.

COMENTARIO

Comprendense en estos tres artículos todas las obras que revisten el carácter de bienes intelectuales en el sentido de la ley.

En su consecuencia los autores ó dueños de cualquiera de las obras que en estos artículos se enumeran tienen sobre ellas pleno dominio y propiedad y están amparados por la ley al objeto de disponer libremente de ellas de los modos que el derecho reconoce y con sujeción á las reglas especiales que se contienen en este capítulo.

Artículo 428.—La propiedad intelectual se regirá por el derecho común, sin más li-

mitaciones que las consignadas en este capítulo.

ORÍGENES

Art. 5.º Ley Prop. Int.

Artículo 429.—La propiedad intelectual corresponde á los autores durante su vida, y se trasmite á sus herederos, testamentarios ó legatarios por el término de ochenta años. También es transmisible por actos entre vivos, y corresponderá á los adquirentes durante la vida del autor y ochenta años después del fallecimiento de éste si no deja herederos forzosos. Mas si los hubiere, el derecho de los adquirentes terminará veinticinco años después de la muerte del autor, y pasará la propiedad á los referidos herederos forzosos por tiempo de cincuenta y cinco años.

ORÍGENES

Art. 6.º Ley Prop. Int.

COMENTARIO

El derecho de propiedad dura toda la vida del autor de la obra y ochenta años más, con las excepciones que este artículo consigna.

A este propósito se dice en el *Diccionario de Escriba*: «Este sistema de extensión tiene los graves inconvenientes de no ser proporcionado al beneficio que procura á un autor que se halla en su juventud y al que toca al término de su vida: de ofrecer mayor protección á los ensayos juveniles, esto es, á las obras más imperfectas del escritor, que á las obras de la edad madura, de suerte que cuanto más meditación se ha empleado en la obra, se alcanza ménos recompensa.»

De este y cualquier otro modo, siempre habrá de resultar que el autor disfruta de su obra durante toda su vida, larga ó corta, y que obtendrá un uso más limitado en aquellas que escriba en los últimos años de su existencia. Esto es inevitable. Mas, por otra parte, si disfruta de ellas ménos tiempo, si son más profundas, sus rendimientos serán mayores, y se establecerá así una compensación.

Cuando la obra estuviese escrita por varios, todos ellos tendrán derecho de propiedad, *pro indiviso* sobre la misma. Mas si cada uno hubiera escrito una parte determinada del libro,

y estas partes fueren susceptibles de separación, tendrán la propiedad de aquella que hubieren formado.

Artículo 430.—Nadie podrá reproducir obras ajenas sin permiso de su propietario, ni aún para anotarlas, adicionarlas ó mejorar la edición; pero cualquiera podrá publicar como de su exclusiva propiedad comentarios, críticas y notas referentes á las mismas, incluyendo sólo la parte del texto necesaria al objeto.

Si la obra fuese musical, la prohibición se extenderá igualmente á la publicación total ó parcial de las melodías con acompañamiento ó sin él, trasportadas ó arregladas para otros instrumentos ó con letra diferente ó en cualquiera otra forma que no sea la publicada por el autor.

ORÍGENES

Art. 7.º Ley Prop. Int.

JURISPRUDENCIA

No puede considerarse como original una obra, cuando la idea ó método que en ella envuelve su autor ha sido antes practicado y publicado por otro.

No se infringe la ley de propiedad literaria adoptando en una obra una idea dada á conocer anteriormente por otro, para exponerla y desarrollarla de diferente modo (Sent. 4 Diciembre 1861).

Artículo 431.—No es necesaria la publicación de las obras para que la ley ampare la propiedad intelectual. Nadie, por tanto, tiene derecho á publicar sin permiso del autor una producción científica, literaria ó artística que se haya estenografiado, anotado ó copiado durante su lectura, ejecución ó exposición pública ó privada, así como tampoco las explicaciones orales.

ORÍGENES

Art. 8.º Ley Prop. Int.

COMENTARIO

El derecho de propiedad consiste precisamente en que no pueda otro que su autor publicar una obra, ni aún á pretexto de anotarla, criticarla ó mejorarla.

Esto no impide que un autor pueda citar las

palabras y hasta párrafos de otros autores, bien para discutirlos, bien para corroborar sus opiniones.

Mas ¿hasta qué punto es esto lícito? La ley no lo ha dicho. La única ley que ha fijado un límite á este permiso es la Rusa, por la cual no existe abuso mientras las citas no excedan de la mitad de la obra.

La reproducción manuscrita de una obra impresa, hecha para el uso particular del que la reproduce, no constituye verdadera defraudación.

En cuanto al precepto del segundo de estos artículos, al hablar del Registro nos ocuparemos de los efectos de la inscripción, y por tanto de los derechos que conservan los autores cuyas obras carecen de este requisito.

Artículo 432.—La enajenación de una obra de arte, salvo pacto en contrario, no lleva consigo la enajenación del derecho de reproducción, ni del de exposición pública de la misma obra, los cuales permanecen reservados al autor ó á su derecho-habiente.

ORÍGENES

Art. 9.º Ley Prop. Int.

Artículo 433.—Para poder copiar ó reproducir en las mismas ó en otras dimensiones, y por cualquier medio, las obras de arte originales existentes en galerías públicas en vida de sus autores es necesario el previo consentimiento de éstos.

ORÍGENES

Art. 10 Ley Prop. Int.

Artículo 434.—El autor es propietario de sus discursos parlamentarios, y sólo podrán ser reimpresos sin su permiso ó el de sus derecho-habientes en el *Diario de las Sesiones* del Cuerpo Colegislador respectivo y en los periódicos políticos.

ORÍGENES

Art. 11 Ley Prop. Int.

COMENTARIO

Tratándose de discursos parlamentarios, ha sido preciso limitar más el derecho de propiedad de sus autores, en atención á que la publicación de los discursos de los Parlamentos es condición esencial de su existencia.

## SECCION SEGUNDA

## DE LAS TRADUCCIONES

Artículo 435.—Si la traducción se publica por primera vez en país extranjero con el cual haya convenios sobre propiedad intelectual, se atenderá á las estipulaciones para resolver las cuestiones que ocurran; y en lo que por ellas no estuviere resuelto, á lo prescrito en la ley.

ORÍGENES

Art. 12 Ley Prop. Int.

Artículo 436.—Los propietarios de obras extranjeras lo serán también en España, con sujeción á las leyes de su nación respectiva; pero solamente obtendrán la propiedad de las traducciones de dichas obras durante el tiempo que disfruten la de las originales en la misma nación, con arreglo á las leyes de ella.

## SECCION TERCERA

## DE LOS ESCRITOS JUDICIALES

Artículo 439.—Las partes serán propietarias de los escritos que se hayan presentado á su nombre en cualquier pleito ó causa; pero no podrán publicarlos sin obtener permiso del tribunal sentenciador, el cual lo concederá ejecutoriado que haya sido el pleito ó causa, siempre que, á su juicio, la publicación no ofrezca en sí misma inconvenientes, ni perjudique á ninguna de las partes.

Los letrados que hayan autorizado los escritos ó defensas, podrán coleccionarlos con permiso del tribunal y consentimiento de la parte respectiva.

ORÍGENES

Art. 13 Ley Prop. Int.

Artículo 437.—El traductor de una obra que haya entrado en el dominio público, sólo tiene propiedad sobre su traducción, y no podrá oponerse á que otros la traduzcan de nuevo.

ORÍGENES

Art. 14 Ley Prop. Int.

Artículo 438.—Los derechos que concede el art. 436 (13 de la ley) á los propietarios de obras extranjeras en España, sólo serán aplicables á las naciones que concedan á los propietarios de obras españolas completa reciprocidad.

ORÍGENES

Art. 15 Ley Prop. Int.

ORÍGENES

Art. 16 Ley Prop. Int.

Artículo 440.—Para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, se necesita permiso del tribunal sentenciador, el cual le concederá ó denegará prudencialmente y sin ulterior recurso.

ORÍGENES

Art. 17 Ley Prop. Int.

Artículo 441.—Si dos ó más solicitaren permiso para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, el tribunal podrá,

segun las circunstancias, concederlo á unos y negarlo á otros, é imponer las restricciones que estime convenientes.

ORÍGENES

Art. 18 Ley Prop. Int.

## SECCION CUARTA

DE LAS OBRAS DRAMÁTICAS Y MUSICALES

Artículo 442.—No se podrá ejecutar en teatro ni sitio público alguno, en todo ni en parte, ninguna composicion dramática ó musical sin previo permiso del propietario.

Los efectos de este artículo alcanzan á las representaciones dadas por sociedades constituidas en cualquiera forma en que medie contribucion pecuniaria.

ORÍGENES

Art. 19 Ley Prop. Int.

Artículo 443.—Los propietarios de obras dramáticas ó musicales pueden fijar libremente los derechos de representacion al conceder su permiso; pero si no los fijan sólo podrán reclamar los que establezcan los reglamentos.

ORÍGENES

Art. 20 Ley Prop. Int.

Artículo 444.—Nadie podrá hacer, vender ni alquilar copia alguna sin permiso del propietario de las obras dramáticas ó musicales que despues de estrenadas en público no se hubiesen impreso.

ORÍGENES

Art. 21 Ley Prop. Int.

Artículo 445.—De los derechos de representacion de toda obra lírico-dramática responderá una mitad al propietario del libreto y otro ál de la música, salvo pacto en contrario.

ORÍGENES

Art. 22 Ley Prop. Int.

Artículo 446.—El autor de un libreto ó composicion cualquiera puesta en música y ejecutada en público, será dueño exclusivo de imprimir y vender su obra literaria separadamente de la música, y el compositor de ésta podrá hacerlo igualmente de su obra musical.

En el caso de que el autor de un libreto prohibiese por completo la representacion, el autor de la música podrá aplicarla á otra nueva obra dramática.

ORÍGENES

Art. 23 Ley Prop. Int.

Artículo 447.—Las empresas, sociedades ó particulares que al proceder á la ejecucion en público de una obra dramática ó musical la anuncien cambiando su título, suprimiendo, alterando ó adicionando alguno de sus pasajes sin previo permiso del autor, serán considerados como defraudadores de la propiedad intelectual.

ORÍGENES

Art. 24 Ley Prop. Int.

COMENTARIO

Las obras dramáticas y musicales tienen un carácter nuevo y distinto de las demas. En efecto, no sólo pueden ser impresas como todas, sino que ademas pueden ser objeto de ejecucion. Esta ejecucion ó representacion, si se practica por un particular en su casa, por ejemplo, to-

cando al piano una pieza musical ó recitando los versos de un drama, no constituye defraudacion; pero desde el momento en que tiene un objeto venal, como es la representacion en un tea-

tro ú otro sitio público donde medie contribucion pecuniaria, es preciso obtener el permiso del autor, pues de otro modo se incurre en delito de defraudacion.

## SECCION QUINTA

DE LAS OBRAS ANÓNIMAS Y PÓSTUMAS

Artículo 448.—Los editores de obras anónimas ó seudónimas tendrán, respecto de ellas, los mismos derechos que los autores ó traductores sobre las suyas, mientras no se pruebe en forma legal quién es el autor ó traductor omitido ó encubierto. Cuando este hecho se pruebe, el autor ó traductor ó sus derecho-habientes, sustituirán en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó seudónimas.

ORÍGENES

Art. 26 Ley Prop. Int.

Artículo 449.—Se considerarán obras póstumas ademas de las no publicadas en vida del autor, las que lo hubieren sido durante ésta, si el mismo autor á su fallecimiento las deja refundidas, adicionadas, anotadas ó corregidas de una manera tal que merezcan reputarse como nuevas. En caso de contradiccion ante los Tribunales, precederá á la decision dictámen pericial.

ORÍGENES

Art. 27 Ley Prop. Int.

## SECCION SEXTA

DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

Artículo 450.—Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demas disposiciones que emanen de los poderes públicos, pueden insertarse en los periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra, pero nadie podrá publicarlos sueltos ni en coleccion sin permiso expreso del gobierno.

ORÍGENES

Art. 28 Ley Prop. Int.

COMENTARIO

En Rusia y Francia pertenecen las leyes y demas disposiciones enumeradas, al dominio público. Por este artículo se prohíbe únicamente la reproduccion de las leyes en la forma en que se publiquen por el Gobierno, pero podrán insertarse en los periódicos aun cuando sea de modo que puedan encuadernarse en forma de libro, y tambien podrán copiarse en aquellas obras en que así convenga al objeto ó naturaleza de las mismas.